

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Demandado

v.

JOSEPH ERIC ESPARRA
ÁLVAREZ
Peticionario

KLRX201500043

Mandamus
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
A FJ2014G0006
A LE2014G0033-0034
A LE2014G0063
A EG2014G0001

Sobre:
Infr. Art. 291 C.P.
Infr. Art. 4.2 (C)
Ley EG
Infr. Art. 4.2 (B)
Ley EG
Infr. Art. 3.2 (C)
C.P.
Infr. Art. 262 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Comparece el Sr. Joseph Esparra Álvarez, en adelante el señor Esparra o el peticionario, y mediante un recurso de *mandamus* solicita que ordenemos al Hon. Lind O Merle Feliciano, en adelante Juez Merle, celebrar una vista en cámara con la presencia de todas las partes y sus abogados, conforme la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201500063 o en su defecto, se abstenga de celebrar la vista solamente con los abogados de la Oficina de Ética Gubernamental, en adelante OEG.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *mandamus*, a los únicos efectos de acoger la recomendación del Juez

Merle sobre la inspección privada del expediente del señor Esparra bajo custodia de OEG.

-I-

El 9 de julio de 2015 se llamó el caso para la celebración de una vista evidenciaria. En dicha ocasión, conforme a nuestra Sentencia en el caso KLCE201500063, en adelante la *Sentencia*, se examinaría el expediente de investigación del señor Esparra en posesión de la OEG.¹

Por existir una investigación en curso, la OEG levantó ciertos interrogantes sobre la confidencialidad de algunas partes del expediente, que a su entender debían atenderse por el TPI. Para considerar dicha petición, el Juez Merle estableció como medida cautelar celebrar una vista en cámara solamente con los abogados de la OEG, sin la presencia de las partes y sus abogados.²

El peticionario objetó dicha medida cautelar por entender que era contrario al derecho del acusado de estar presente en todos los procedimientos y violentaba el Canon 12 de Ética Profesional.³

Por no haberse recibido el mandato de la *Sentencia*, el TPI pautó la celebración de la vista evidenciaria para el 16 de julio de 2015.⁴

Insatisfecho con dicha determinación, el 14 de julio de 2015 el señor Esparra presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Alegó, que la

¹ Apéndice del peticionario, Anejo 1, págs. 6-7.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

determinación impugnada constituía un acto de desobediencia a la *Sentencia*, una violación a su derecho a estar presente en todas etapas del juicio y una infracción al Canon 12 de Ética Profesional. Además, solicitó que se cumpliera estrictamente con la *Sentencia* y se celebrara la vista en cámara con la participación de los abogados de las partes, o en su defecto, ordenáramos la paralización de la vista a celebrarse el 16 de julio de 2015.⁵

En esa misma fecha, denegamos la solicitud de auxilio de jurisdicción, bajo el fundamento de que la sentencia era final y firme y carecíamos de jurisdicción para atender cualquier asunto relacionado con la misma. No obstante, sugerimos que la controversia planteada podría atenderse mediante la presentación de un recurso de *mandamus*.⁶

Consonó con lo anterior, el 15 de julio de 2015 el señor Esparra presentó una *Petición de Mandamus*, en la que reiteró los remedios solicitados en la solicitud de auxilio de jurisdicción del día anterior. Específicamente, formuló las siguientes controversias:

¿Puede el Honorable Lind O. Merle Feliciano, a la luz de lo resuelto por este Honorable Tribunal y de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reunirse con los representantes de la Oficina de Ética Gubernamental, excluyendo a los acusados, sus abogados y a los Fiscales Especiales Independientes, a fin de oír los planteamientos que los representantes de la OEG tengan en cuanto a la confidencialidad de determinados

⁵ *Id.*, Anejo 1, *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, págs. 1-8.

⁶ *Id.*, Anejo 2, págs. 9-10.

documentos obrantes en el expediente de Ética Gubernamental?

Con su petición incluyó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que este tribunal resolviera las controversias planteadas.

Ese mismo día, ordenamos la paralización de los procedimientos hasta que este tribunal adjudicara la controversia. Además, le concedimos al Juez Merle un término de 5 días para que mostrara causa por la cual no debía cumplir específicamente con nuestra Sentencia en el caso KLCE201300063.

Luego de revisar la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Juez Merle y los escritos de oposición a petición presentados tanto por el Ministerio Público como por la OEG, estamos en posición de resolver.

-II-

Nuestro ordenamiento jurídico define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de su atribuciones o deberes.⁷

⁷ Véase, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3421; D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da

De este modo, para obligar al cumplimiento de un deber por medio del auto de *mandamus* es necesario que el solicitante demuestre que el funcionario está obligado al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública.⁸ En otras palabras, el *mandamus* sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.⁹ Ahora bien, este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de los tribunales de interpretar la Constitución y las leyes.¹⁰

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha delimitado el ámbito de lo que constituye un deber ministerial. A saber, trata de un acto en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo.¹¹ Asimismo, un acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio

Edición Revisada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 103. Véase además, *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁸ Véase, Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

⁹ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

¹⁰ *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 264.

¹¹ *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

de la discreción o juicio.¹² Por el contrario, cuando el acto que debe ser cumplido envuelve el ejercicio de discreción o juicio no es considerado meramente ministerial, y por ende, está fuera del ámbito del recurso.¹³

No obstante, la norma es clara al establecer que para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que además el promovente debe tener un derecho definido a lo reclamado.¹⁴ El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente.¹⁵ La demanda de *mandamus* procede cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto es evidente y no hay excusa para no ejecutarlo.¹⁶

Ahora bien, el que el *mandamus* sea un recurso discrecional no quiere decir que el tribunal esté en libertad para denegarlo aun cuando el peticionario haya demostrado tener derecho a ese remedio.¹⁷ Lo único que este concepto de discreción implica es que el tribunal no está atado a un remedio fijo sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos.¹⁸ Por esa razón, como condición para expedir un auto de *mandamus*, debe el Tribunal considerar el posible impacto que pueda tener sobre

¹² Véase, *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944); D. Rivé Rivera, *op.cit.*, pág. 107.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

¹⁵ *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*, pág. 418.

¹⁶ Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

¹⁷ Véase, D. Rivé Rivera, *op.cit.*, pág. 111.

¹⁸ *Id.*, pág. 112.

los intereses públicos que puedan estar involucrados, evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros.¹⁹

En fin, el TSPR ha dispuesto las siguientes consideraciones a tomarse en cuenta al determinar si se expide o no este tipo de recurso, a saber: el *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley; la solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva; el peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita; y, el peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.²⁰

Como resultado, según se desprende de lo anterior, el *mandamus* no es un remedio que se deba utilizar en primera instancia, sino que se trata de un recurso extraordinario que se utiliza como alternativa

¹⁹ *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000).

²⁰ *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960).

cuando puede constatarse que otros medios han resultado o habrán de resultar fútiles.²¹

-III-

En la *Moción en Cumplimiento de Orden*, el Juez Merle alega que la sentencia no dispone del proceso a seguir en la vista en cámara. Así por ejemplo, no indica que tiene que realizarse con la participación de las partes y no le impide tomar medidas cautelares adicionales para proteger el derecho de todas las partes. Además, señala que la OEG y/o sus abogados no son parte del proceso, por lo cual, no les aplica el Canon 12 de Ética Profesional.

En primer lugar, la *Sentencia* no establece los criterios específicos que regularán la vista en cámara. Por el contrario, le concede al TPI facultad para adoptar órdenes protectoras para proteger el derecho de todas las partes.²² En ese sentido, la determinación impugnada constituye un acto discrecional que escapa al alcance del recurso extraordinario de *mandamus*.

En segundo lugar, ante el reclamo de confidencialidad de determinada información, el TSPR ha reconocido la facultad de TPI de examinarla privadamente, en ausencia de las partes y sus abogados. Así pues, los tribunales tienen amplia discreción para regular estos procedimientos de forma

²¹ Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRR sec. 3423.

²² Apéndice del Ministerio Público, *Sentencia*, págs. 9-10.

que terceros, ajenos a la función judicial, tengan acceso a documentos que no deban ser divulgados.²³

En tercer lugar, la OEG no es parte en el proceso. En cambio, surge del expediente que se incorporó al caso de referencia en virtud de un requerimiento de descubrimiento de prueba instado por el peticionario. Por el contrario, no ha instado reclamación alguna relacionada con el presente trámite judicial. Por tal razón, es improcedente la alegación de que la vista en cámara violenta el Canon 12 de Ética Profesional, ya que este aplica solamente a las partes y sus abogados, y como vimos la OEG no es parte en el presente procedimiento.²⁴

En cuarto lugar, en la *Sentencia* reconocimos el derecho del Estado a no divulgar información, que bajo diversos supuestos jurídicos, puede considerarse confidencial.²⁵

De lo anterior podemos concluir que el Juez Merle no infringió ningún derecho u obligación ministerial que impidiera el ejercicio de su discreción.

Sin embargo, el recurso de *mandamus* permite a este tribunal prescribir un remedio específico para atender la controversia planteada. A esos efectos, acogemos la sugerencia del Juez Merle en su *Moción en Cumplimiento de Orden* de prescindir de la vista en cámara con los abogados y/o representantes de la OEG y ordenarle a dicha entidad presentar en sobre sellado

²³ *Soto v. Srio. De Justicia*, 102 DPR 477 (1982).

²⁴ Canon 12 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-A, C. XII.

²⁵ Apéndice del Ministerio Público, *Sentencia*, pág. 9.

la parte del expediente que alega requiere protección. Conjuntamente, la OEG presentará un escrito en el que exponga los fundamentos de su petición. Finalmente, el TPI examinará privadamente los documentos y emitirá una determinación fundamentada que podrá ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Este remedio alternativo parece más compatible con los parámetros de *Soto v. Srio. de Justicia, supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, y en el ejercicio de nuestra discreción, expedimos el auto a los únicos efectos de acoger la recomendación del Juez Merle de prescindir de la vista en cámara con los abogados y/o representantes de la OEG y ordenarles en cambio, presentar en un sobre sellado la parte del expediente que alega requiere protección conjuntamente con un escrito en que fundamente su posición. El Juez Merle realizará el escrutinio judicial de forma privada y emitirá una resolución fundamentada sobre su determinación que podrá ser revisada a solicitud de las partes por este Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, a la Hon. Héctor J. Conty Pérez, Juez Administrador Regional y al Hon. Lind O. Merle Feliciano, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones